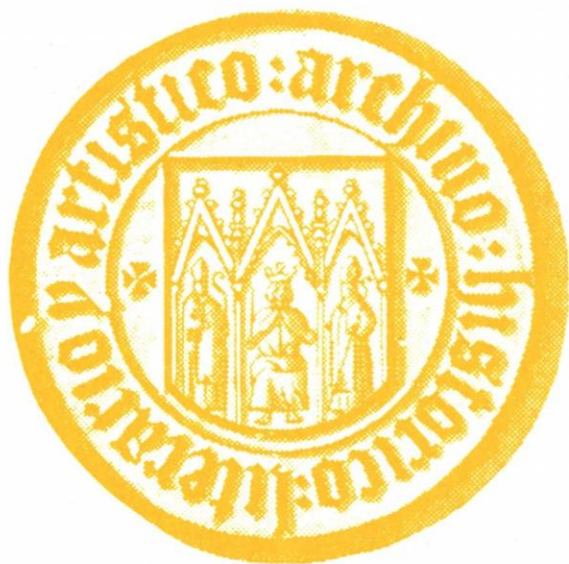


ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA



SEVILLA, 1988

Publicaciones de la
EXCMO. D. N. O. A. M. D. N. O. DE SEVILLA



ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

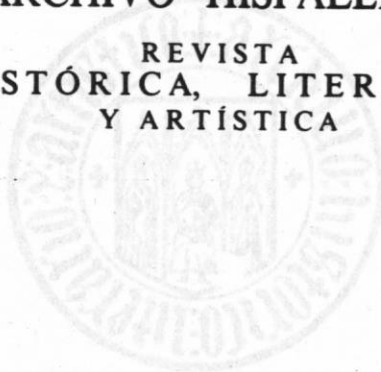
PUBLICACIÓN CUATRIMESTRAL

RESERVADOS LOS DERECHOS

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

2.ª ÉPOCA
AÑO 1988



TOMO LXXI
NUM. 216

Depósito Legal SE - 25 - 1988 I. S. N. 0210 - 4067

Impreso en Gráficas de España - C/ Caracul, 13 - Jerez



Publicaciones de la
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA
DIRECTORA: ANTONIA HEREDIA HERRERA

RESERVADOS LOS DERECHOS

ARCHIVO HISPALENSE
REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

Depósito Legal SE - 25 - 1958 I.S.S.N. 0210 - 4067

Impreso en Gráficas del Exportador - C/. Caracuel, 15 - Jerez

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

PUBLICACIÓN CUATRIMESTRAL

2.^a ÉPOCA
AÑO 1988



TOMO LXXI
NÚM. 216

SEVILLA, 1988

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA
2.^a ÉPOCA

1988

ENERO-ABRIL

Número 216

DIRECTORA: ANTONIA HEREDIA HERRERA

CONSEJO DE REDACCIÓN

MIGUEL ÁNGEL PINO MENCHEN, PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ISABEL POZUELO MEÑO

FRANCISCO MORALES PADRÓN

OCTAVIO GIL MUNILLA

ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ

MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ

ANTONIO COLLANTES DE TERÁN S.

JOSÉ M.^a DE LA PEÑA CAMARA

VÍCTOR PÉREZ ESCOLANO

JOSÉ HERNÁNDEZ DÍAZ

PEDRO M. PIÑERO RAMÍREZ

ROGELIO REYES CANO

ESTEBAN TORRE SERRANO

ENRIQUE VALDIVIESO GONZÁLEZ

JUANA GIL BERMEJO

ANTONIO MIGUEL BERNAL

CARLOS ÁLVAREZ SANTALO

SECRETARÍA Y ADMINISTRACIÓN:

CONCEPCIÓN ARRIBAS RODRÍGUEZ

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: PLAZA DEL TRIUNFO, 1

TELÉFONO 22 28 70 - EXT. 213 y 22 87 31

41071 SEVILLA (ESPAÑA)

SUMARIO

ARTÍCULOS

Páginas

- MORALES MUÑIZ, M.^a Dolores-Carmen: *Andalucía ante la crisis de 1464: los años de Alfonso XII* 3
- FRANCO SILVA, Alfonso: *La Fortuna de Alvar Pérez de Guzmán, Alguacil Mayor de Sevilla, y el Señor de Orgaz (1483)* 37
- BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes: *Tradición y realidad en la fundación de San Clemente de Sevilla* 69
- PARDO RODRÍGUEZ, M.^a Luisa: *Un documento de Alfonso XII sobre las alcabalas de Sevilla (1466)* 83
- MARÍN FIDALGO, Ana: *Benito Arias Montano y el patronazgo de las ermitas de Aracena* 99
- ALBARDONEDO FREIRE, Antonio José: *Aspectos urbanos de Sevilla durante el reinado de Felipe III* . 111
- RODRÍGUEZ RUS, Paloma: *Aportación al estudio del urbanismo en la Nova Urbs Italicense* 137
- CEBRIÁN, José: *Entre un inquisidor que hacía versos y seis hermanas de varia fortuna (Algo más sobre Cueva y su familia)* 161
- DOMÍNGUEZ GUZMÁN, Aurora: *Nueva revisión de la tipografía hispalense: primeras aportaciones* 177

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LINGÜÍSTICA Y ARTÍSTICA
DE SEVILLA

ENTRADA

Número 216

DIRECTORA: ANTONIA HEREDIA HERRERA

SUMARIO

MISCELÁNEA

- AROCA, Fernando: *Una pintura inédita de Miguel Luna* 187
- DONADO CAMPOS, Inmaculada: *Una nueva obra del
platero Juan Laureano de Pina: la lámpara del
Sagrario de Sevilla* 189

LIBROS

Temas sevillanos en la prensa local
(septiembre-diciembre 1987)

- REAL HEREDIA, José J.
ZAHINO PEÑAFORT, Luisa 195

Crítica de libros

- GÓMEZ MARTÍNEZ, Enrique: *Los niños expósitos de
Andújar*. Por A. Domínguez Ortiz 207
- GONZALEZ JIMENEZ, Manuel; BORRERO FERNAN-
DEZ, Mercedes; MONTES ROMERO-CAMACHO,
Isabel: *Sevilla en tiempos de Alfonso X el Sabio*.
Por Manuel García Fernández 209
- ROJAS GABRIEL, Manuel: *Olvera en la Baja Edad
Media (Siglos XIV-XV)*. Por Rafael Sánchez Saus. . 211
- GONZALEZ JIMENEZ, Manuel: *En torno a los orígenes
de Andalucía*. Por Isabel Montes Romero-Camacho 213

UN DOCUMENTO DE ALFONSO XII SOBRE LAS ALCABALAS DE SEVILLA (1466)

A. M.^a Soterraña Martín Postigo

No es momento de resaltar aquí de nuevo la importancia que el Archivo de los duques de Medinaceli tiene como depósito documental, que acoge entre sus miles de documentos aquellos que atañen al proceso de señorialización de la corona castellana y de sus tierras más sureñas. Y ello es precisamente lo que propicia la existencia entre sus fondos de documentos de Alfonso el de Ávila, dados a la nobleza levantisca que fue su valedora y su sostén en tan efímero reinado.

De los otorgados a los linajes andaluces daré cuenta en un próximo trabajo, pero entre ellos destaca por su cuidado aspecto y por sus características formales uno, datado en 1466 en Arévalo, por el que Alfonso XII concede la merced de cuarenta mil maravedís sobre las alcabalas de Sevilla, situados en las partidas de la leña, madera, aceite, queso, leche, afrecho, ceniza, pescado salado, marisco y curtidos a Fernán Arias de Saavedra, hijo de Juan de Saavedra, familia perteneciente a la baja nobleza andaluza con una gran implantación en la ciudad de Sevilla y en su tierra (1).

Pese a la importancia que una ocasión de este tipo pudo tener para la hacienda del concejo sevillano y para la ciudad de Sevilla, no he encontrado mención alguna de la incidencia y puesta en práctica de dicha concesión. Por desgracia, las actas capitulares referentes al año de su expedición, 1466, faltan en su totalidad y tan sólo de una manera fragmentaria se conservan las de 1467 (2).

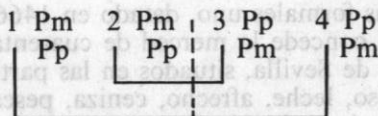
(1) SÁNCHEZ SAUS, R.: *Los linajes de la Baja Nobleza en la Andalucía de los siglos XIII al XV*. Tesis Doctoral inédita, Madrid, 1986, pág. 1005 y ss.

(2) VILAPLANA MONTES, M.^a A.: *Documentación del príncipe don Alfonso (XII) en el Archivo Municipal de Sevilla*, en «Archivo Hispalense», CLXXI-CLXXIII, 1973, págs. 309 y 310.

Tampoco la historiografía local da más datos. Los analistas Garcí Sánchez (3) y Ortíz de Zúñiga (4) ignoran este evento, a pesar de que, sobre todo el primero, de copiosas noticias sobre la pronta adhesión de la ciudad hispalense a la causa alfonsina y de los acontecimientos que de ello derivaron en esta ciudad y su tierra (5). Lo mismo ocurre con otros historiadores más próximos, ya clásicos en la historia sevillana (6).

Por otro lado, si se acude a los trabajos referidos a Alfonso de Trastámara, en los que priman la publicación de los documentos emitidos por su cancillería, que cada vez se muestran más numerosos (7) y valedores de las mercedes que por doquier necesitaba repartir el rey-niño para asegurar fidelidades a veces muy precarias, tan sólo se asegura el que en la data del documento —24 de mayo de 1466— Alfonso estaba de seguro en Arévalo. Así al menor parece entenderse de su itinerario (8) y de los documentos conservados en el Archivo General de Simancas (9).

Inédito es, pues para la historia este documento alfonsino que se ha trasmitido en su forma original y en muy aceptable estado de conservación. Expedido en pergamino, materia sustentante habitual para la emisión de documentos cuyos contenidos se refieren a la concesión y confirmación de privilegios (10), en este caso es un cuadernillo formado por un *binión*, cuyo sistema de plegado es:



poniendo la *pars pili* a la *pars munda*.

(3) Edición de J. de Mata Carriazo *Los anales de Garcí Sánchez jurado de Sevilla* en «Anales de la Universidad hispalense», XIV, Sevilla, 1953.

(4) ORTÍZ DE ZÚÑIGA, D.: *Anales elcesíásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, Madrid, 1795.

(5) Véase a este respecto el artículo de M.ª A. Vilaplana antes citado.

(6) GUICHOT Y PARODY, J., GESTOSO, J., y TENORIO N. entre otros no dan tampoco ninguna noticia sobre el documento.

(7) MARTÍN POSTIGO, M.ª S.: *Las cancellerías reales castellanas. Estado actual de sus estudios* «Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura», Castellón, Julio-Septiembre, 1982, pág. 527.

(8) TORRES FONTES, J.: *El príncipe don Alfonso (1465-1468)*, Murcia, 1971, especialmente las páginas 116 y 117.

(9) RODRÍGUEZ GARCÍA, D.: *Documentación de don Alfonso de Trastámara en el Archivo General de Simancas (1460-1468)*, Valladolid, 1981, pág. 38.

(10) SANZ FUENTES, M.ª J.: *Tipología documental de la Baja Edad Media castellana*, «Archivística. Estudios básicos». Sevilla, 1981, pág. 248.

La calidad del pergamino es buena, si bien no se puede observar una gran elaboración ya que, a veces, resulta algo tosco al tacto. Su dimensión es de 250 x 325 mm. va pautado y su caja de escritura va delimitada por dos líneas verticales que reducen el espacio usado para la escritura a 165 x 207 mm. Cada página consta de 44 renglones, siendo la caja de renglón de 5 mm. A pesar de estar ornamentado, el espacio ocupado en la primera página para el texto es igual a la caja de escritura del resto, ya que la *invocación* —en mayúsculas y con letras profusamente decoradas en colores añil, rosa palo y oro— ocupa exactamente 20 mm., es decir cuatro veces la caja de renglón, por lo que le número de renglones de esta página es de 40.

La inicial, una E mayúscula gótica de 62 x 72 mm. sobresale en parte de la caja de escritura. El iluminador ha utilizado el color añil para recubrir el trazado de la letra y, en su afán de dotar de solemnidad al documento en los dos vanos ha usado una decoración heráldica, arriba el escudo del reino castellano y abajo el de los Saavedra, a quienes va dirigido el diploma (11).

La orla, como puede apreciarse en la reproducción, enmarca de manera perfecta la caja de escritura, invadiendo el margen superior 30 mm. el izquierdo 22 mm. y el inferior 55 mm. De colores rosa palo, añil, verde y oro responde por su estilo al momento de elaboración del documento, es de factura o tradición italiana (12) y de muy cuidado trabajo.

Van también decoradas la inicial del albalá inserto N y el reinicio del privilegio E, ocupando en mayúsculas el espacio de tres cajas de renglón y alternando los colores añil y rosa palo.

En cuanto a los tipos de escritura usados en el documento responden a los usuales de este período en la corona castellana. La *invocación* emplea las mayúsculas capitales, la inicial la E mayúscula gótica, el *texto* la escritura gótica textual redonda, el adecuado para la expedición en la cancillería castellana de los documentos más solemnes (13) y el salvamento de errores y las suscripciones cuncille-rescas la *cortesana común* (14).

(11) GARCIA CARRAFFA, A y A.: *Enciclopedia heráldica y genealógica hispano-americana*, Madrid, 1953, tomo LXXXI, lámina n.º 1.

(12) DOMÍNGUEZ BORDONA, J.: *La miniatura española*, Firenze, 1930, tomo II, lámina 129 y PIRANI, E., *La miniatura gótica*, Milán, 1966, lámina 41.

(13) SANZ FUENTES, M.ª J. *Paleografía de la Baja Edad Media castellana* III Curso de Bennisal-Castellón «Paleografía», en «Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura», en prensa.

(14) *Ibidem*.

El tipo gráfico usado en el *tenor*, la *gótica textual redonda*, mal llamada tradicionalmente *letra de privilegios*, adopta sus letras más características (15). Su adaptación al espacio acotado para la escritura va a dar lugar a unos determinados tratamientos gráficos que resultan evidentes en los finales de renglones y en cierto modo contrapuestos. Al lado de un alargamiento artificial y caligráfico de la última letra de la palabra, necesario para cubrir la caja de escritura, vgr:

q̄L : qual vos : vos Re : re dloS : ellos

el escriba se ha visto obligado al uso de varios sistemas abreviativos: por suspensión, por contracción y la sobreposición lateral de letras, vgr:

ṽs : tes cō : con Reguē : regnas

La tinta presenta también variedad de coloración. A la de tonalidad ocre oscura se le une una más clara, de color sepia, que es la utilizada en la data, salvamento de errores y en las suscripciones cancellerescas; también en unas líneas tendidas que cierran el margen inferior de cada página con las rúbricas del notario mayor de Andalucía Cristóbal de Sedano y el canciller Diego Sánchez. Se evidencia, pues, en esta diversa pigmentación tintorea los sucesivos momentos genéticos de este documento de cancellería (16): a la *redactio in mundum* le sucede la *recognitio*, cuyos entrelineados y raspados se hacen en tinta color sepia, y por último la *validatio* con las suscripciones cancellerescas y el cierre formal de cada uno de las páginas que formaban el *binión*.

Los *caracteres externos* que acabo de señalar, resaltan de manera singular la solemnidad y el cuidado con que este documento fue expedido por la cancellería alfonsí y encuentra un perfecto ensamblaje en su redacción y estructura formulística, en sus *caracteres internos*. Como tipo documental la carta de privilegio sólo es superada en orden a la solemnidad por el privilegio rodado. Validada con el sello de plomo, de ahí que se prefiera la denominación de

(15) Millares Carlo, A.: *Tratado de Paleografía española*, Madrid, 1983, tomo I. págs. 230-234.

(16) ARRIBAS ARRANZ, F.: *Estudios sobre diplomática castellana de los siglos XV y XVI* en «Cuadernos de la Cátedra de Paleografía de Valladolid», Valladolid, 1959, págs. 11 y 12.

carta plomada de privilegio, desde Enrique IV eran otorgadas en cuadernos de pergamino, diferenciándose de la máxima categoría documental —el privilegio rodado— por la carencia en la validación de la rueda y las columnas de confirmantes (17).

Su expedición estaba a cargo de los oficiales de la Contaduría que lo emitieron teniendo a la vista la concesión previa en forma de albalá de merced, que este mismo documento inserta y que no tenía validez hasta que de éste no se expidiera la correspondiente *carta plomada de privilegio* (18). Como paso previo, los contadores de Hacienda debían comprobar en los «asientos» de los libros si la ejecución de la merced era posible; si la merced se traducía en la concesión de dinero se *situaba* en determinadas rentas (19), en este caso, en la renta de las alcabalas de Sevilla, obtenida de productos muy diversos como la lana, madera, leña, leche, pescados... por valor de 40.000 maravedís.

Se inicia el documento con la *invocación* y le sigue el *preámbulo*. Ambas fórmulas están revestidas de gran solemnidad con redacciones muy amplias. La *invocación* es a la Trinidad, a la Virgen y al apóstol Santiago; en el *preámbulo* se trata de justificar de la manera más completa posible la obligación y el derecho que todo rey tiene de hacer justicia y conceder mercedes y privilegios por pago de servicios. Idéntica redacción va a ser utilizada por Alfonso XII para emitir sus privilegios rodados (20) y muy parecida por los Reyes Católicos (21).

La *notificación* y la *intitulación* continúan el documento mostrando esta última la ausencia en la expresión de dominio de aquellos reinos que no se prestaron a la rebelión alfonsina (22).

El texto se inicia con la *exposición* y no presenta ninguna novedad a destacar con respecto a los documentos de la época. Expresa, en primer lugar, la *vista* del albalá que inserta, que dirigido a los contadores mayores contiene la merced que hace necesaria la expe-

(17) MARTÍN POSTIGO, M.^a S. *Notaría mayor de los privilegios y Escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones en la cancellería real castellana*, en «Actas de las I Jornadas de metodología aplicada a las ciencias históricas» Tomo V, Paleografía y Archivística, Santiago, 1975, pág. 247.

(18) *Ibidem*.

(19) MARTÍN POSTIGO, M.^a S.: *La Cancellería de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, pág. 194.

(20) MARTÍN POSTIGO, M.^a S.: *Un privilegio rodado de don Alfonso, rey de Castilla a Segovia (1468)*, «Archivos Leoneses», 59-60, 1976, pág. 246.

(21) MARTÍN POSTIGO, M.^a S.: *La cancellería de los Reyes Católicos*, págs. 44 y ss.

(22) Véase a este respecto el ya citado libro de J. Torres Fontes que incluye el itinerario de Alfonso XII.

dición del privilegio que nos ocupa y reviste el mismo formulario que en la cancillería de los Reyes Católicos (23). Su data es de unos meses antes, noviembre de 1465. Completa la *exposición* la *petición* de aprobación u confirmación de la merced por parte de Fernán Arias de Saavedra, la clásica *motivación* de merced y el acceso a la petición por parte del rey, expresada en la locución *e yo tóuelo por bien*.

La *disposición* tiene una doble articulación, a las locuciones *confirmouos e aprueuo* y *tengo por bien e es mi merced*, le siguen en términos exactos y concretos la expresión de lo concedido y aprobado.

Cierra el texto las *cláusulas* que por su prolijidad ocupan gran parte de la redacción del diploma. Las *yusivas*, en número de cuatro revelan el mandato de ejecución de lo antes dispuesto, tanto a la justicia como a los arrendadores y recaudadores de las rentas de las alcabalas sevillanas. Son de gran interés para el diplomatasta aquéllas en las que se expresa el procedimiento administrativo-burocrático de la comprobación y asiento en los libros de los contadores mayores de la concesión de esta merced, ya que sin la previa consulta no hubiera podido efectuarse el hecho documental. La *cominatoria* de merced, la *ira regia* y la *material* de pago de 5.000 maravedís a la cámara real o los 40.000 maravedís, más lo que aumentare a los perjudicados, la de *emplazamiento* y la de *cumplimiento* dan paso a la última de las cláusulas, el *anuncio de validación* que cumplimenta el texto.

Pese a que se estipula en ella la validación en plomo, el documento no presenta ningún indicio de haber llevado nunca sello. No hay restos de los *filos de colores* que debían haberlo sujetado ni de su cosido y aposición. Desde luego debió ser así, ya que en 1467 en una confirmación dada a Baeza, Alfonso de Trastámara anuncia la validación del pergamino con el *sello de la poridat impresso çera bermeja en vna caxa de madero pendiente en çintas de seda a colores por quanto fasta el presente non ha sido dada forma en mis sellos de plomo* (24).

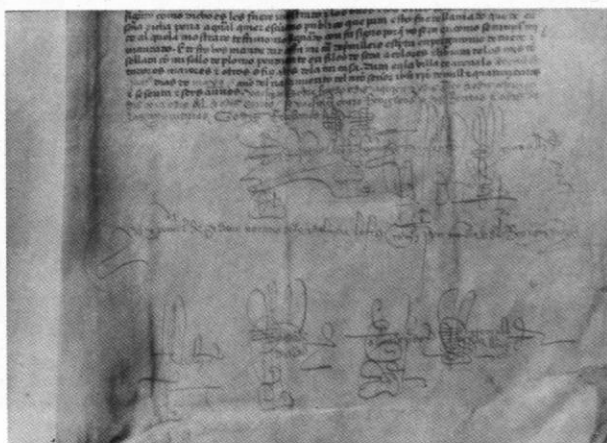
A la *data*, expresada por el sistema directo, le sigue el salvamento de errores o expresión de la *recognitio*. Se cierra el documento con las *suscripciones*, que por la ausencia de la validación plúmbea, resultan ser el único elemento validatorio. Tienen estas

(23) MARTÍN POSTIGO, M.ª S.: *La cancillería de los Reyes Católicos*, op. cit., pág. 33.

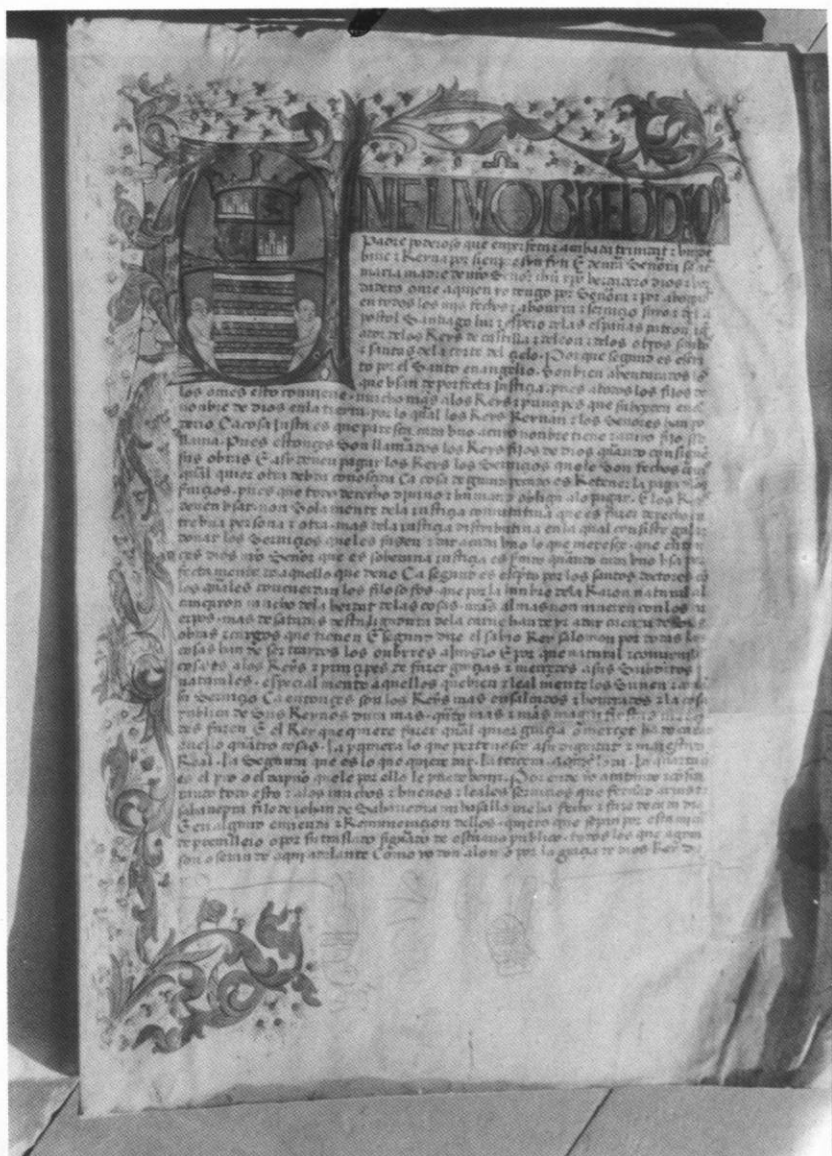
(24) ÁLVAREZ, M.ª E.: *Un documento original de don Alfonso, el «rey de Ávila»*, «Hispania». Madrid, 1955, tomo XV, págs. 171 y 172.



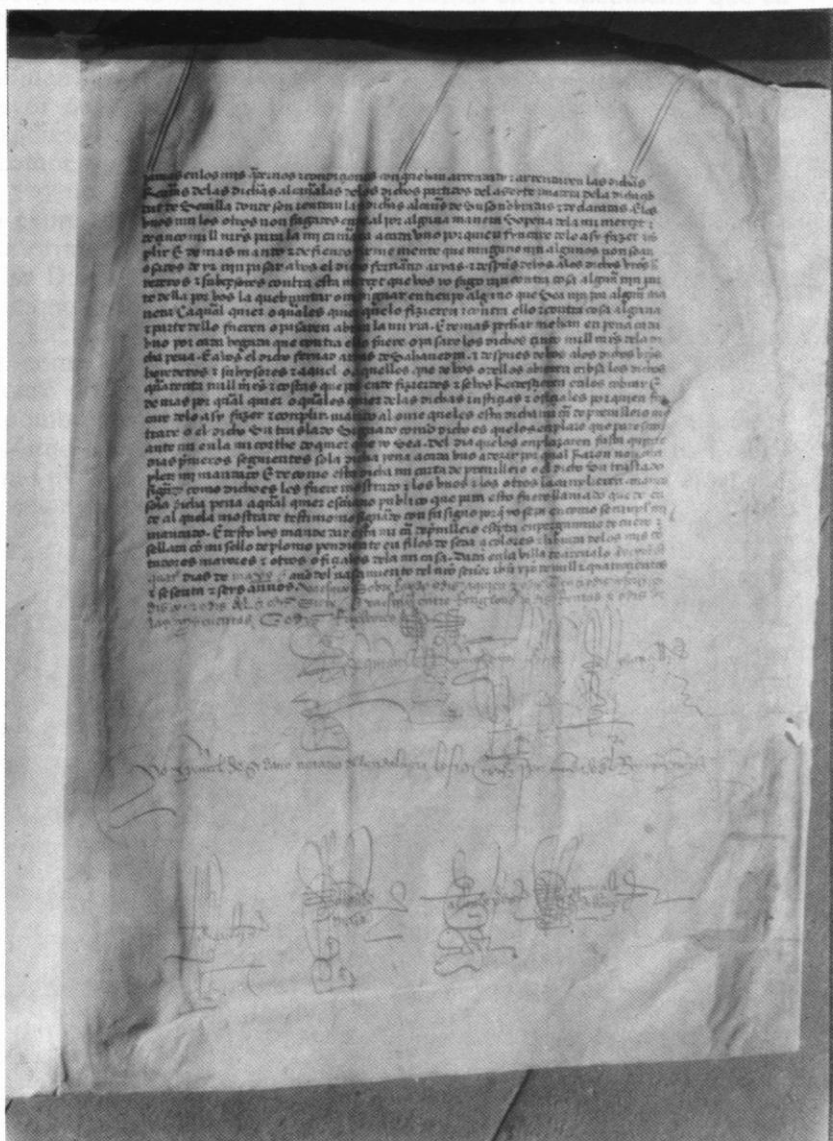
Detalle de la inicial ornamentada de contenido heráldico; arriba el escudo castellano-leonés, abajo el de los Saavedra.



Detalle de las suscripciones de cancillería.



Hoja inicial del *binon* de pergamino. El carácter solemne del documento se refleja en la miniatura de tradición italiana que enmarca el texto.



Hoja final del documento. Resaltan, como cierre dos suscripciones cancllerescas.

suscripciones la misma disposición formal en el documento que en los sentidos por la cancellería de los Reyes Católicos (25).

En una primera línea aparece la suscripción de Alonso de Quintanilla, nombrado por el rey Alfonso, en 1465, escribano mayor de privilegios y confirmaciones (26) y dos años más tarde desposeído del cargo a favor de Pedro Arias Dávila (27), quizás en recompensa por su traición al rey Enrique. Le sigue la de Cristóbal de Sedano, notario mayor de Andalucía, que luego, a renglón tendido expresará sus suscripción completa y la *iussio* real. Completa esta primera línea la suscripción de Alonso Ferrández y la del canciller Diego Sánchez que, junto con el notario mayor cierra, como he dicho antes, cada una de las páginas del cuaderno.

La última línea corresponde a las rúbricas y suscripciones de los contadores mayores. Son Antón López, Alonso de Madrid, Alonso de Paredes, que fue concertador en 1465 (28) y en 1467 se le nombró escribano de cámara (29), y Gonzalo de Baeza, al que el rey-niño le concedió en 1465 una escribanía de cámara y una escribanía pública, (30) y que con los Reyes Católicos llegaría a ser notario mayor de los privilegios en 1491 (31).

M.^a Luisa PARDO RODRÍGUEZ

Universidad de Sevilla

(25) MARTÍN POSTIGO, M.^a S.: *La cancellería de los Reyes Católicos*, op. cit., pág. 62.

(26) RODRÍGUEZ GARCÍA, D.: *Op. cit.* doc. n.º 14.

(27) *Ibidem*, doc. n.º 297.

(28) MARTÍN POSTIGO, M.^a S.: *Notaría*, pág. 260.

(29) RODRÍGUEZ GARCÍA, D.: *Op. cit.* doc. n.º 264.

(30) *Ibidem*, doc. n.º 8.

(31) MARTÍN POSTIGO, M.^a S.: *Notaría*, pág. 247.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1466, mayo, 24, Arévalo

Alfonso XII concede a Fernán Arias de Saavedra cuarenta mil maravedís sobre las alcabalas de Sevilla.

A. A.D.M. Sección Castellar, legajo n.º 4-131. Cuaderno de pergamino, 4 hojas, de 250 x 325 mm.. Buena conservación. Tinta ocre oscura y sepia. Escritura gótica textual redonda. Inicial ornamentada.

En el nombre de Dios / Padre e poderoso que en perfecta e acabada Trinidad e verdat / biue e reyna por sienpre syn fyn, e de nuestra sennora Santa / María madre de nuestro sennor Ihesu Christo verdadero Dios e ver-/dadero ome a quien yo tengo por sennora e por abogada / en todos los mis fechos e a honrra e seruiçio suyo e del a-/postol Santiago, luz e espeio de las Españas patron e guar-/dador de los reyes de Castilla e de León, e de los otros santos / e santas de la corte del çielo.

Porque segúnd es escri-/ to por el santo euangelio son bien aventurados los / que vsan de perfecta justiçia pues a todos los hijos de / los omes esto conuiene, mucho mas a los reyes e príncipes que subçeden en el / nombre de Dios en la tierra por lo qual los reyes reynan e los sennores han po-/derio, e a cosa justa es que parescan cada vno a cuyo nonbre tiene e a cuyo fijo se / llama, puesentonces son llamados los reyes hijos de Dios quanto quando consiguen / sus obras. E asy deuen pagar los reyes los seruiçios que le son fechos commo / qualquier otra debda conosciada, ca cosa de gran pecado es retener la paga de los / seruiçios pues que todo derecho diuino e humano obliga a lo pagar e los reyes deuen vsar non solamente de la iustiçia comutativa que es fazer derecho en-/tre vna persona e otra, mas de la iustiçia distributiva en la qual consiste galar-/donar los seruiçios que les fazen e dar a cada vno lo que merçe, que enton-/çes Dios nuestro sennor que es soberana iustiçia es servido quando cada vno vsa per-/fectamente de aquello que deue. Ca segund es escripto por los santos doctores con / los quales concuerdan los filósofos que por la lumbre de la razón natural al-/cançaron mucho de la berdat de las cosas, nuestras almas non mueren con los cu-/erpos e mas desatadas desta ligadura de la carne han de yr a dar cuenta de sus / obras e cargos que tienen. E segund dize el sabio rey Salomón por todas las / cosas han de ser tantos los onbrres a juyzio, e por que natural e conuenible / cosa es a los reyes e príncipes de fazer graçias e merçedes a sus subditos e / naturales espeçialmente aquellos bien e lealmente los siruen e aman / su seruiçio, ca entonçes son

los reyes mas ensalçados e honrrados e la cosa / publica de sus reynos dura mas quanto mas e mas manifestas merçe-/des fazeñ. E el rey que quiere fazer qualquier graçia e merçed ha de catar / en ello quatro cosas: la primera lo que pertenesçe a su dignitat e maiestad / real, la segunda qué es lo que quiere dar, la terçera a quién lo dá, la quarta qué / es el pro o el dapno que le por ello le puede benir.

Por ende yo acatando e conside-/rando todo esto e a los muchos e buenos e leales seruiçios que Fernand Aryas de / Sahauedra fijo de Iohan de Sahauedra, mi vasallo me ha fecho e faze de cada día / e en algund emienda e remuneración dellos quiero que sepan por esta mi carta / de preuilleio o por su traslado signado de escriuano público todos los que agora / son o serán de aquí adelante commo yo don Alonso, por la graçia de Dios, rey de F.1.º r.º // Castilla, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahén, del Algar-/be, de Algezira, de Gibraltar e sennor de Vizcaya e de Molina. Vi vn mi alualá escripto / en papel e firmado de mi nonbre fecho en esta guisa:

Yo el rey, fago saber a / bos los mis contadores mayores que yo, acatando los muchos e buenos e leal-/les seruiçios que Fernand Aryas de Sahauedra, fijo de Iohan de Sahauedra / mi vasallo me ha fecho e faze de cada día e espero que fará de aquí adelante, e en al-/gund emienda e remuneración dellos, mi merçet e voluntad es que aya e tenga / de mí por merçet en cada vn anno por juro de hereditat para sienpre jamás, para él e para sus herederos e subçesores e para aquél o aquellos que del o dellos oviere / cabsa o razón, quarenta mill maravedís situados e puestos por saluado por mi carta de / preuilleio en qualesquier renta o rentas de las mis alcauálas e terçias e almo-/xarifadgos e otros mis pechos e derechos de qualesquier mis çibdades e villas / e lugares de los mis reynos e sennorios donde los él o ellos mas quesieren aver / e tener e tomar e nonbrare situar, e para que los puedan vender e enpennar e dar / e donar e trocar e canbiar e enagenar e promutar con qualesquier regalías e / monesterios e personas de orden e de reliçión e con otras personas qualesquier / que él o ellos quisieren, tanto que lo non pueda fazer nin faga con personas / de fuera de mis reynos syn mi liçençia e espeçial mandado.

Porque vos / mando que los pongades e asentedes en los mis libros e nóminas de las mer-/çedes de juro de hereditat e en lo saluado dellos al dicho Fernan Aryas de Saha-/uedra los dichos quarenta mill maravedís, e le dedes e libredes mi carta de preuilleio la / mas fuerte e firme que menester oviere para qué e los dichos sus herede-/ros e subçesores e la persona o personas que del o dellos ovieren cabsa o razón / ayan e tengan de mí este anno de la fecha deste mi alualá e dende en adelante en / cada vno anno por juro de hereditat para sienpre jamas los dichos quarenta mill / maravedís, situados e saluados como dicho es con los cláufulas e facultades suso-/dichas; e para que los arrendadores e fieles cogedores e reçeptores e otras / personas qualesquier que ovieren de coger e recabdar las dichas rentas / o qualquier dellas en renta o en fieldat o en otra manera qualquier la re-/cudara con ellos este dicho anno e dende en adelante en cada vn anno por los ter-/çios dél en cada terçio lo que y montare syn les mostrar nin leuar otra mi / carta de libramiento nin de vos los dichos mis contadores mayores nin de / otro qualquier mi thesorero o recabrador o re-

ceptor de las tales rentas saluo solamente el traslado de la dicha mi carta de preuilleio, si-/gnado de escriuano público syn ser sobrescripto nin librado e vosotros esa carta / de pago.

E otrosy es mi merçet e mando que cada e quando el dicho Fernand Ari-/as de Sahauedra o los dichos sus herederos e subçesores o la persona o per-/sonas que del o dellos oviren cabsa o razón quesieren renunçiar e traspasar / los dichos quarenta mill maravedís o qualquier parte dellos en qualesquier per-/sona o personas e yglesias e monesterios e personas de orden e de religión que lo / puedan fazer e fagan, e que tal persona o personas por virtud del privilelio / que asy el dicho Fernand Aryas oviere e le fuere mandado de los dichos maravedís o de qual-quier parte dellos que asy renunçiaeren los puedan aver e gozar dellos con F.1.º v.º // sola su renunçiaçión en las rentas donde los asy touiere situados, e sy / los quisiere la tal persona o personas e yglesias e monesterios en quien asy los / renunçiaeren o vendieren o traspasaren nin dar en otras rentas e sacar para / sy otra mi carta de preuilleio, que por sola la dicha renunçiaçión o venta / o traspusamiento syn atender otro mi alualá nin mandamiento, quitedes, de los mis libros al dicho Fernand Aryas e a los dichos sus herederos e subçeso-/res e a la persona o personas e yglesias e monesterios que del o dellos ovieren / cabsa los dichos maravedís que asy renunçiaeren e traspasaren.

E les dedes e libre-/des mis cartas de preuilleio, las más fuertes e firmes que me nester ovieren / para que ayan e tengan de mí los dichos maravedís que asy en ellos fueren renun-/ciados e traspasados con las mismas facultades quel dicho Fernand Aryas o los / dichos sus herederos e subçesores de mí lo han e tienen; los cuales vos mando que / asy fagades e cumplades non enbargante qualesquier leyes e ordenanças / que en contrario desto sean o ser puedan; las quales dichas mis cartas e sobre-/cartas mando al mi chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a / la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen, e vos nin ellos non fa-/gades ende al.

Fecho treze días de nouiembre anno del nascimiento de nues-/tro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.

Yo el rey

Yo Iohan Fernández de Hermsilla, secretario de nuestro sennor el rey lo fize escreuir/ por su mandado.

Archiepiscopus Toletanus. El conde don Diego. El conde de Benaute. El marqués de Villena. El conde don Enrique. Registrada, Diego Sánchez.

E ago-/ra por quanto vos el dicho Fernand Aryas de Sahauedra, fijo de Iohan de Saahuedra me suplicastes e pedistes por merçet que vos confirma-/se e aprouase el dicho mi alualá suso incorporado e la merçet en el conteni-/do e vos mandase dar mi carta de preuilleio de los dichos quarenta mill maravedís / de que vos yo fize merçet nueamente en el dicho mi alualá suso encor-/porado contenidos para que los ayades e tengades de mí por merçet en cada / vn anno por juro de hereditat para sienpre jamas para vos e para vuestros here-/deros e subçesores e para aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren cab-/sa o razón situados e saluados sennaladamente en çiertas rentas de la çibdat / de Seuilla que entran en los partidos del azeyte e de la maderera de la dicha / çibdat en esta guisa de las alcaualas del dicho partido del azeyte

treze mill / maravedís, conuiene a saber en las alcaualas del reuender del pescado salado di-/ez mill maravedís e en la renta del alcauala del marisco tres mill maravedís que son / los dicho treze mill maravedís. E en el dicho partido de la madera veynte e siete / mill maravedís, conuiene a saber en la renta del alcauala de lenna e carbón de la / dicha çibdat de Seuilla doze mill maravedís e en la renta del alcauala de queso / e lana çinco millmaravedís e en la renta de la leche e afecho e çeniza tres mill maravedís e en la renta del alcauala del derramado de la madera quatro mill / maravedís, e en la renta del alcauala de las cortidurías tres mill maravedís, que son / los dichos veynte e siete mill maravedís. E complidos los dichos quarenta mill maravedís / donde los vos escogedes e queredes aver e tener e tomar e nonbrar para que / los arrendadores e fieles e cogedores e otras cualesquier personas que en qual-/quier manera han e obieren de coger e recabdar en renta o en fieldat o en F.2.º r.º// otra qualquier manera las dichas rentas de las dichas alcaualas de suso non-/bradas e declaradas e de cada vna dellas, den e paguen e recudan e fagan dar e / pagar e recudir a vos el dicho Fernand Aryas de Sahauedra e despues de vos / a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquellos que de vos o dellos / ovieren çabsa e razón con los dichos quarenta mill maravedís contenidos en el dicho mi alualá suso encorporado, por los terçios del anno que viene de mill e qua-/troçientos e sesenta e siete annos e dende en adelante por los terçios de cada vn / anno por juro de hereditat en commo vos el dicho Fernand / Arias de Sahauedra avedes e tenedes de mí por merçet en cada vn anno por / herede-/ros e subçesores e para aquél o aquellos de vos o dellos ovieren en çabsa / o razón de los dichos quarenta mill maravedís contenidos en el dicho mi alualá su-/so encorporado, de los quales vos yo fize merçet nueuamente en virtud / de los quales vos fueron puestos e asentados en los dichos mis libros por / virtud del dicho mi alualá suso encorporado, para que los ayades e tengades / de mí por merçet en cada vn anno por juro de hereditat para sienpre jamas para / vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquél o aquellos que de vos o / dellos ovieren çabsa e razón con facultad de los aver situados e puestos / por saluados en qualesquier renta o rentas de las mis alcaualas e terçias / e almoxarifadgos e otros mis pechos o derechos de qualesquier mis çibda-/des e villas e lugares de los mis reynos e sennoríos, e con las otras faculta-/des contenidas en el dicho mi alualá suso encorporado, de los quales vos montó / a pagar de la çançellería e diezmo de quatro annos a razón de quatroçientos / maravedís al millar segund la mi ordenança diez e seys mill maravedís, los quales / quedan consumidos para mí en los mis libros asý de los maravedís que ovistes de / aver el anno que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos que vos / yo fize la dicha merçet como de los maravedís que avedes de aver este anno de la / data desta mi carta de preuilleio.

Por ende yo el sobredicho rey don Alonso, por /fazer bien a merçet a vos el dicho Fernand Aryas de Sahauedra e despues de vos / a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquellos que de vos o dellos o-/vieren çabsa, tóuelo por bien e confirmo vos e aprueuo vos el dicho mi alualá su-/so encorporado e la merçet en él contenida. E mando que vos vala e sea guarda-/da en todo e por todo segund que en el dicho mi alualá se contiene e declara.

E tengo por bien e es mi merçet que vos el dicho Fernand Aryas de Sahauedra e despues / de vos los dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquellos que de vos o dellos / vieren cabsa ayades e tengades e ayan e tengan de mí por merçet en cada vn anno / por juro de heredat para sienpre jamas los dicho quarenta mill maravedis conteni-/dos en el dicho mi alualá suso encorporado, situados e saluados por esta dicha / mi carta de preuilleio en las dichas rentas de las dichas alcaualas en las dichas rentas de la dicha / çibdat de Seuilla que son e entran en los dichos partidos del azeyte e madera / en la manera que en el dicho mi alualá suso encorporado se contiene e declaran/.

E por esta dicha mi carta de preuilleio o por el dicho su traslado signado de escriuano F.2.º v.º // público, mando a los arrendadores e fieles cogedores e otras qualquier perso-/nas que han e ovieren de coger e recabdar en renta e en fieldat o en otra de la dicha çibdat de Seuilla / que son e entran en los dichos partidos del azeyte e de la madera de la dicha çibdat / de Seuilla de suso nonbradas e declaradas, que den e paguen e recudan e fagan dar / e pagar e reducir a vos el dicho Fernand Aryas de Sahauedra e despues de vos a los /dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren / cabsa o razón o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos con los dichos qua-/renta mill maravedis el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos; / e dende en adelante en cada vn anno por juro de heredat para sienpre jamas e-/n esta guisa, del dicho partido del azeyte de la dicha çibdat de Seuilla los dichos / treze mill maravedis. Conuiene a saber de la dicha alcauala del reuender del pescado sa-/lado los dicho diez mill maravedis e de la dicha alcauala del marisco tres mill ma-/rauedis que son los dichos treze mill maravedis e de la alcauala de queso e lana çinco mill maravedis, e de / la dicha renta del alcauala de leche e afrecho e çeniza tres mill maravedis, e de la dicha / renta del ramado de la madera quatro mill maravedis, e de la ren-/ta del alcauala de las cortidurias tres mill maravedis que son los dichos veynte / e siete mill maravedis. E conplidos los dichos quarenta mill maravedis e que vos los den / e paguen por los terçios del dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta / e siete annos e dende en adelante por los terçios de cada vn anno por juro de here-/dat para sienpre jamas, syn sacar nin leuar nin les mostrar el dicho anno ve-/nidero de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos nin dende en adelante / en cada vn anno para sienpre jamas otra mi carta de libramiento nin de los di-/chos mis contadores mayores, nin de otro qualquier mi thesorero nin re-/cabdador nin arrendador mayor ni reçeptor que es o fuere de las dichas al-/caualas de los dichos partidos del azeyte e madera de la dicha çibdat de Seuilla, / donde son e entran las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas nin de otra persona alguna saluo solamente por virtud del traslado de la dicha / mi carta de preuilleio signada de escriuano publico.

E que tomen carta de pago de vos el di-/cho Fernand Aryas de Sahauedra e despues de vos de los dichos vuestros herederos e sub-/çesores e de aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa o razón o del que los / oviere de recabdar por vos o por ellos, con la qual e con el traslado desta dicha mi carta / de preuilleio signado commo dicho es, mando a los mis thesoreros e recabdadores / e arrendadores mayores e reçeptores que son o fueren de los dichos partidos del azeyte e made-/ra de la

dicha çibdat de Seuilla donde son e entran las suso dichas rentas que re-çiban e pasen en quenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras quales-/quier personas de las susodichas rentas los dichos quarenta mill maravedís el dicho / anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos, e dende en adelante en ca-/da vn anno por juro de hereditat para sienpre jamas de cada vna de las dichas rentas / la contía de maravedís suso declarada, cintenida.

E otrosy mando a los mis contadores / mayores de las cuentas que agora son o seran de aquí adelante e a sus ofiçiales e lugarestenientes / que con los dichos recabdos reçiban e pasen en quenta al dicho mi thesorero o recab- F.3.º r.º // dador o arrendador mayor de las dichas alcaualas del dicho partido del azeyte / los dichos treze mill maravedís e al dicho mi thesorero o recabrador o arrendador ma-/yor de las dichas alcaualas del dicho partido de la madera de los dichos veynte e / siete mill maravedís que son conplidos los dichos quarenta mill maravedís el di-/cho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos, e dende en ade-/lante en cada vn anno por juro de hereditat para sienpre jamas.

E si los dichos a-/rrendadores e fieles e cogedores e otras cualesquier personas que han e ovieren / de coger e recabdar en renta o en fiedat o en otra qualquier manera las dichas / rentas de las dichas alcaualas de suso nonbradas e declaradas, non dieren nin / pagaren nin quesieren dar nin pagar a vos el dicho Fernand Aryas de Sahauedra e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquellos que / de vos o dellos ovieren cabsa los dichos quarenta mill maravedís el dicho anno venidero / de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos e dende en adelante en cada vn anno / por juro de hereditat para sienpre jamas, segund e en la manera que en esta / dicha mi carta de preuilleio se contiene e declara, por esta dicha mi carta de pre-/uilleio o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los allcaldes al-/guaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e cortehe e çançellería / e de suso nonbra-/das e declaradas e de todas las otras çibdades de los mis lugares de los mis regnos / e sennoríos ante quien esta dicha mi carta de preuilleio fuere mostrada o el dicho / su traslado signado como dicho es, que entren e tomen e prendan tantos de sus bienes de / los dichos arrendadores e fieles e cogedores e de sus fiadores que dieren e ovieren dado en / las dichas rentas, asy muebles commo rayzes doquier e en qualquier logar que les / fallaren e los vendan e recabden en alamoneda pública segund por maravedís del mi aver / e del su valor entreguen e fagan luego pago a vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquellos que de vos / o dellos ovieren cabsa o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos de los di-/chos quarenta mill maravedís el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesenta e siete / annos; e dende en adelante en cada vn anno por juro de hereditat para sienpre jamas / e de las costas que por ende fizierdes e se vos recresçieren en los cobrar de todo bien / e conplidamente en guisa que vos mengue ende cosa alguna. E sy bienes desenbar-/gados non les fallaren para lo que dicho es, les prendan los cuerpos e los tengan presos e / bien recabdados e los non de sueltos nin fiados fasta que vos el dicho Fernand Ari-/as de Sahauedra e despues de vos a los dichos vuestros herederos o subçesores e aquél o aque-/llos que de vos o dellos ovieren cabsa o el que lo oviere de recabdar por vos o por ellos / seades contentos e pagados

de los dichos quarenta mill maravedís el dicho anno venidero de / mill e quatroçientos e sesenta e siete annos, e dende en adelante en cada vn anno por / juro de hereditat para sienpre jamas, e de las costas segúnd e por la forma e ma-/nera que en esta dicha mi carta de preuilleio se contiene e declara.

E otrosí mando / a los mis contadores mayores que pongan e asienten por saluado en los mis li-/bros e nóminas de lo saluado a vos el dicho Fernand Aryas de Sahuedra, e despues de vos a los / dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa / los dichos quarenta mill maravedís el dicho anno venidero de mill e quatroçientos e sesen-/ta e siete annos, e dende en adelante en cada vn anno por juro de hereditat para sienpre F.3.º v.º // jamas en los mis quadernos e condiçiones con que han arrendado e arrendaren las dichas / rentas de las dichas alcaualas de los dichos partidos del azeyte e madera de la dicha çib-/dat de Seuilla donde son e entran las dichas alcaualas de suso nonbradas e declaradas.

E los / vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçet e / de çinco mill maravedís para la mi camara e cada vno por quien fincare de lo asy fazer e con-/plir.

E demas mando e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean / osados de yr nin pasar a vos el dicho Fernand Aryas e despues de vos a los dichos vuestros he-/rederos e subçesores contra esta merçet que vos yo fago nin contra cosa alguna nin par-/te della por vos la quebrantar o menguar en tiempo alguno que sea, nin por alguna ma-/nera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren e contra ello e contra cosa alguna / e parte dello fueren o pasaren abrán la mi yra e demás pecharme han en pena cada / vno por cada vegada que contra ello fuere o pasare los dichos çinco mill maravedís de la di-/cha pena; e a vos el dicho Fernand Aryas de Sahuedra e despues de vos a los dichos vuestros / herederos e subçesores e aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, los dichos / quarenta mill maravedís e costas que por ende fizieredes e se vos recresçieren en los cobrar.

E / demás por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fin-/care de los asy fazer e conplir mando al ome que les esta dicha mi carta de preuilleio mos-/trare o el dicho su traslado signado commo dicho es que los enplaze que parezcadés / ante mí en la mi corte doquier que yo sea del día que los enplazaren fasta quinze / días primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razón non cun-/plen mi mandado.

E de commo esta dicha mi carta de preuilleio o el dicho su traslado / signado commo dicho es les fuere mostrado e los vnos e los otros la cunplieren mando / so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de en-/de al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi / mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta de preuilleio escripta en pergamino de cuero e /sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e librada de los mis con-/tadores mayores e otros ofiçiales de la mi casa.

Dada en la villa de Arévalo a veynte e / quatro días de mayo anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e sesenta e seys annos.

Va escripto sobre raydo o diz a quién, e o diz a quién, e o diz cojer, e o / diz con, e o diz del, e do diz siete. E va escripta entre renglones o diz rentas, e o diz de / las mis cuentas, e o diz reęebtores.

Alonso de Quintanilla (*rúbrica*). Christoual (*rúbrica*). Alonso Ferrández (*rúbrica*). Chanęeller, Diego Sánchez (*rúbrica*).

Yo Christoual de Sedano, notario del Andaluzía la fiz escreuir por mandado del rey nuestro sennor / Antón López (*rúbrica*). Alonso de Madrid (*rúbrica*). Alonso de Paredes (*rúbrica*). Gonęalo de Baeęa (*rúbrica*).